



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con su Representante Legal el Sr. **XX** con **CI N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 25/09/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de la obligación IRACIS General del ejercicio fiscal 2018 de **NN**, respecto a sus Egresos (Costos, Gastos), y para tal efecto le requirió que presente los comprobantes de egresos del ejercicio fiscalizado así como sus Libros de Compras del IVA, Libros Diario y Mayor impresos y en soporte digital, lo cual no fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó ante la falta de respuesta a un requerimiento realizado al contribuyente determinó la sospecha de la declaración de compras sin respaldo documental por lo que se realizó trabajos de investigación sobre el correcto cumplimiento tributario del contribuyente, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), detectó indicios de irregularidades en las compras y al ser analizadas, se concluyó preliminarmente en que la citada firma declaró compras sin el debido respaldo documental. Por tal motivo, el **DPO** realizó la denuncia interna para la apertura de la Fiscalización al mismo mediante el Informe DGFT/DPO N° 784/2024 y generó el proceso de Fiscalización Puntual.

Durante la Fiscalización, los auditores intentaron notificar la Orden de Fiscalización, constatándose que el fiscalizado se encontraba con domicilio desactualizado, motivo por el cual solicitaron que a través de la publicación de EDICTOS se proceda a la citación del fiscalizado, y considerando que no presentó las documentaciones que respaldan los egresos (costos y gastos) consignados en la Declaración Jurada del IRACIS General, hecho que implicó la presentación de la Declaración Jurada (**D.J.**) con datos falsos, el suministro de la información inexacta sobre sus operaciones comerciales y el no ingreso del impuesto correspondiente, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos que debió ingresar en perjuicio del Fisco; y teniendo en cuenta que dicha regularidad incidió en la liquidación del Impuesto del IRACIS General, los auditores de la **GGII** procedieron a determinar los tributos conforme a lo establecido en el artículo 211 numeral 2) de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en virtud de lo dispuesto en el Art. 108 del Decreto N.º 6359/2005, concordantes con los artículos 8º y 22, de la Ley, surgiendo saldos a ingresar a favor del fisco.

Dadas estas circunstancias los auditores de la **GGII**, recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley y la aplicación de una multa de 1 (uno) a 3 (tres) veces el monto del tributo defraudado, conforme al Art. 175 de la Ley a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo. Asimismo, sugirieron aplicar la multa por Contravención de Gs. 50.000 de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, numeral 1, inciso b) y de 300.000 numeral 6, inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas al registro único de contribuyentes y a otros deberes, domicilio desactualizado y por no contestar a la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	IMPONIBLE	IMPUESTO 10%	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICARÁ SOBRE EL MONTO EXPUESTO EN LA COLUMNA B)
		A	B= A x 10%	C
111 - IRACIS GENERAL	2018	1.268.875.518	126.887.552	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N.º 125/1991, ARTICULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	350.000
TOTALES		1.268.875.518	126.887.552	0

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/03/2025, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente así como a su Representante Legal el Sr. **XX** con **CI N° 00**, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificado de la instrucción del Sumario. Aún así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 notificada en fecha 02/04/2025; la firma contribuyente no se presentó a ofrecer pruebas, a través del Formulario N° 00, se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se comunicó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, los cuales tampoco fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Al respecto, el **DS2** analizó todas las evidencias recabadas durante la Fiscalización y en ese sentido, considerando que **NN** no proporcionó los elementos que desvirtúen la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría N° 00 es decir no presentó las documentaciones que le fueron requeridas, por lo que se procedió a la impugnación de la totalidad de sus egresos declarados en el ejercicio fiscal 2018, por lo que se consideró la aplicación de una rentabilidad neta presunta y para ello se utilizó por analogía el porcentaje presunto del 30% previsto en la propia Ley y en las distintas normativas reglamentarias para otras actividades y operaciones que liquidan por el régimen presunto, incluso utilizado por los contribuyentes del IRPC, surgiendo saldos a ingresar, de conformidad al detalle expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En consecuencia, el **DS2** concluyó que **NN** omitió declarar la totalidad de sus Egresos (costos y gastos) en el IRACIS General, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto que debió ingresar, en infracción a lo dispuesto Art. 108 del Decreto N.º 6359/2005, concordantes con los artículos 8º y 22, razón por la cual corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y reclamar el pago del tributo resultante conforme al Informe Final de Auditoría N° 00.

Asimismo, el **DS2** resaltó lo establecido en el Art. 207 Inc. b) de la Ley, según el cual las declaraciones juradas deben coincidir fielmente con la documentación correspondiente.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto del IRACIS General en el ejercicio fiscal 2018, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar el impuesto correspondiente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de la firma contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** presentó su **D.J.** con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numerales 1), 3), 4) y 5) del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (Numeral 12) del Art. 174 de Ley). Por tanto, atendiendo que se han confirmado los hechos denunciados, el **DS2** consideró que quedó plenamente comprobado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta como Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DS2** señaló que, para la aplicación de esta es preciso considerar su finalidad, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de las actividades comerciales del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso y señaló que se cumplen las circunstancias

previstas en los numerales 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley y consideró **el grado de cultura del infractor** dado que la firma contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros durante el periodo fiscalizado; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, las que se configuran por declarar datos inexactos; y finalmente por **la conducta asumida por el infractor en el esclarecimiento de los hechos**, pues **NN** no presentó los documentos que le fueron requeridos, por lo tanto consideró que corresponde la aplicación de una multa del 230% sobre los tributos defraudados.

Además, el **DS2** confirmó que corresponde la aplicación de la sanción por Contravención de Gs. 50.000 de conformidad a lo previsto en el Art. 176 de la Ley, numeral 1, inciso b) y de 300.000 numeral 6, inciso b) del Anexo a la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de obligaciones formales relacionadas al registro único de contribuyentes y a otros deberes, domicilio desactualizado y por no contestar a la Orden de Fiscalización.

Por otra parte, el **DS2** señaló lo establecido en el Art. 182 de la Ley, el cual dispone que el Representante Legal será responsable subsidiario en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** suministrado informaciones inexactas respecto a sus egresos (costos y gastos), y presentar su D.J. con datos falsos, el Sr. **XX** con **CI N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde dictar el acto administrativo y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2018	126.887.552	291.841.369	418.728.921
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/11/2024	0	350.000	350.000
Totales		126.887.552	292.191.369	419.078.921

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 230% sobre los tributos no ingresados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX** con **CI N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en la presente Resolución.

Art. 4°: **NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS